

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIALES. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que se allego por parte del Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, constancia de envió de la notificación personal a los demandados, conforme los parámetros indicados en el Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación los términos de traslado corrieron de la siguiente manera:

Mensaje enviado el 20 de septiembre de 2021. La notificación se produjo el 23 de septiembre de 2021.

El término para contestar, transcurrió los días 24, 27 y 28 de septiembre de 2021.

El término para objetar la estimación de los perjuicios, transcurrió entre el 24 y el 30 de septiembre de 2021.

Inhábiles los días 25 y 26 de septiembre de 2021.

EN SILENCIO . A despacho hoy 21 de abril de 2022.



JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ

Secretario Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Especial de Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado: Determinados de Arnoldo Rivera Zuluaga
Radicado: 2021-00050-00
Actuación: Auto tiene por no contestada la demanda
Interlocutorio: 172

Vista la constancia e informe secretarial, y los documentos presentados, resuelve el despacho la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso y otros asuntos procesales, necesarios para el buen suceso de este trámite.

CONSIDERACIONES

i) Resuelve el despacho la procedencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda Especial de Imposición de Servidumbre Eléctrica, en

contra de contra los herederos indeterminados del señor ARNOLDO RIVERA ZULUAGA, así como contra los herederos determinados de este último, vale decir, MARÍA ELIZABETH RIVERA OROZCO, ROSARIO RIVERA OROZCO, MARÍA LUCELLY RIVERA OROZCO, DIANA MARÍA RIVERA OROZCO, HENRY RIVERA OROZCO, ANGELICA RIVERA OROZCO, MARÍA UVENY RIVERA OROZCO y LUZ MARÍA RIVERA OROZCO, autorizada mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio número 277, el cual admitió la demanda de servidumbre, se ordenó notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (*la cual deberá ir acompañada de la demanda, los anexos, el auto que inadmite la demanda, el escrito por medio del cual se subsana la demanda y los respectivos anexos, así como el presente auto admisorio de la demanda*), toda vez que se conoce la dirección electrónica, aportada directamente por la totalidad de ellos en escrito del día 3 de agosto de 2021, según afirmación hecha por el apoderado de la parte actora, la cual se entiende bajo juramento, lo que significa que la actuación realizada por el apoderado es la pertinente dentro de lo requerido, por lo que se reúnen los requisitos para continuar con el trámite procesal.

El informe de notificación realizada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA número 189923, la cual es aportada por el apoderado de la parte actora, da cuenta que la comunicación entregada a los demandados, es la notificación personal requerida, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que de los mismos se conoce la dirección electrónica, notificación que fue entregada el pasado 20 de septiembre de 2021, quien vencido el término de traslado de tres (3) días, no contestaron la demanda, ni tampoco objetaron la estimación de los perjuicios, dentro del término simultáneo de cinco (5) días.

ii) Toda vez que, en auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2021, **se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ARNOLDO RIVERA ZULUAGA**, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y ello no ha ocurrido, se ordenará a la secretaría del despacho cumplir dicha orden.

iii) Por secretaría se ordenará enviar los enlaces de acceso al expediente a los apoderados reconocidos en el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda Especial de Imposición de Servidumbre Eléctrica, por parte de los herederos determinados del señor ARNOLDO RIVERA ZULUAGA: MARÍA ELIZABETH RIVERA OROZCO, ROSARIO RIVERA OROZCO, MARÍA LUCELLY RIVERA OROZCO, DIANA MARÍA RIVERA OROZCO, HENRY RIVERA OROZCO, ANGELICA RIVERA OROZCO, MARÍA UVENY RIVERA OROZCO y LUZ MARÍA RIVERA OROZCO, en calidad de demandados.

SEGUNDO. Por la secretaría del despacho, cúmplase la orden de EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARNOLDO RIVERA ZULUAGA, dada en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. Por secretaría del despacho, ENVÍENSE el enlace de acceso al expediente a los apoderados reconocidos en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned over the printed name and title.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban